

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00416 00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: CARROFACIL DE COLOMBIA
DEMANDADOS: TEODORO DAZA RODRIGUEZ

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía, en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la Garantía Mobiliaria.

Como la solicitud elevada observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **CARROFACIL DE COLOMBIA** contra **TEODORO DAZA RODRIGUEZ**

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión del vehículo objeto del presente proceso.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor anteriormente descrito y lo lleve al parqueadero (de conformidad al lugar o ciudad a donde se hubiere producido la inmovilización) que hubiere designado el acreedor.

CUARTO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado, del vehículo mencionado.

CUARTO: RECONOCER a **JAVIER MAURICIO MERA SANTAMARIA**, como apoderado judicial de la demandante, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

QUINTO: El apoderado judicial del acreedor, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de la orden impartida en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 0063700
PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
DEUDOR: SANDRA PATRICIA VERANO

Se encuentra al despacho el presente proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, con el fin de resolver la impugnación del acuerdo impetrada por la apoderada del Conjunto Residencial Áticos de Monterrey P.H.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 12 de enero de 2021 (pág. 11 y 12, documento 2, exp. digital), el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln admitió la solicitud de negociación de deudas de Sandra Patricia Verano.
2. En el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas no se presentaron objeciones sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas o respecto de la calidad de no comerciante de la deudora, por lo que se perfeccionó la graduación y calificación definitiva.
3. El apoderado de la deudora propuso *“la condonación de intereses causados y por causar, al igual que honorarios y gastos procesales, es decir pagarle solamente el capital (...) En igual sentido el apoderado de la deudora solicita 2 años de periodo de gracia a partir de la fecha del acuerdo, y realizar el pago de los acreedores quirografarios en un lapso de 216 cuotas mensuales a prorrata, iniciando en el mes de marzo de 2023 hasta el mes de febrero de 2041”* La propuesta fue aprobada por la mayoría como se observa en el siguiente cuadro:

Clase	% capital	Nombre Acreedor	Capital	Cuotas	Inicio cuota (día-mes-año)	Fin cuota (día-mes-año)	Voto
5	27,24%	MARTHA PRADO GALINDO	\$ 6.000.000,00	216	26/03/2023	26/02/2041	SI
5	31,90%	CONJUNTO RESIDENCIAL ATICOS DE MONTERREY	\$ 7.027.372,00	216	26/03/2023	26/02/2041	NO
5	13,62%	FRANCISCO JAVIER VERANO GOMEZ	\$ 3.000.000,00	216	26/03/2023	26/02/2041	SI
5	27,24%	MARIA YANETH PRADO GALINDO	\$ 6.000.000,00	216	26/03/2023	26/02/2041	SI
	100,00%		\$ 22.027.372,00				

4. El acuerdo fue impugnado por la apoderada del Conjunto Residencial Áticos de Monterrey P.H., pues conforme a la ley 675 de 2001 y el reglamento de la copropiedad únicamente la asamblea de copropietarios puede disponer de su patrimonio (intereses moratorios). De igual forma, la acreedora manifiesta que en la presentación de la solicitud se omitió la existencia del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20355646 y el automotor de placas NWA380.
5. La deudora señaló que lo manifestado por la acreedora no se enmarca en las causales de impugnación del acuerdo, por cuanto no se vulneró la prelación legal a ningún acreedor, no se establecieron cláusulas que contengan privilegios a favor de ningún acreedor que pertenezca a una misma clase, se involucraron todos los acreedores y no se vulnera la constitución o la ley.

I. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que el proceso de negociación de deudas comprende varias etapas que se encuentran establecidas a partir del artículo 550 del Código General del Proceso, las cuales sintetiza el Despacho en los siguientes términos:

1. Relación de acreencias: etapa en la cual se determina la existencia y cuantía definitiva de las deudas que tiene el deudor, lo que contempla todos los rubros que componen las acreencias, capital, sanciones, intereses y demás emolumentos que lo puedan componer. En caso que haya objeciones frente a tales rubros, se tratarán de conciliar o en su defecto se enviarán al Juez para que determine la existencia y cuantía de ellas.
2. En firme lo anterior, se asignará el porcentaje de votación para la toma de decisiones frente al acuerdo de pago, lo que comprende únicamente el capital de las obligaciones, sin incluir intereses, multas ni sanciones.

3. Superada la etapa anterior se da paso a la exposición de la propuesta de pago por parte del deudor. Una vez fijadas cada una de las deudas y sus cuantías, y los porcentajes de votación, el deudor realizará una exposición a sus acreedores, de la forma en la cual les puede realizar los pagos, para que los acreedores expresen sus opiniones, etapa dentro de la cual se expondrán los activos del deudor y los pasivos relacionados, con el fin que se presenten propuestas y contra propuestas y votaciones, en aras de lograr un acuerdo de pago dentro del término señalado por la Ley (Artículo 544 del C. G. del P.), so pena de declarar el fracaso de la negociación, y dar apertura al proceso judicial de liquidación patrimonial.
4. En caso de lograr un acuerdo de pago, el mismo podrá ser impugnado por las causales contempladas en el artículo 557 del Código General del Proceso.

Aclaradas las etapas anteriores, es pertinente indicar que el artículo 539 del Estatuto Procesal Vigente establece como uno de los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, *“la relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuales son objeto de patrimonio de familia”*.

Así mismo, el parágrafo 1° del artículo en cita prevé que *“la información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad de juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, e imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago”*.

Descendiendo al caso *sub examine*, se puede establecer que la inconformidad planteada por la acreedora impugnante versa sobre la condonación de intereses moratorios causados sobre las expensas comunes y la omisión de información en el escrito inicial, pues no se incluyó el garaje 66 con matrícula inmobiliaria 50N-20355646 ni el automotor de placas NWA380.

Ahora bien, revisada la documental que obra en el expediente y las manifestaciones realizadas por las partes, se puede establecer que la solicitud de audiencia de conciliación del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante no se realizó conforme a derecho, pues no se informó la existencia del garaje ubicado en la carrera 62 No. 164 – 40 que avalúa la copropiedad en \$12.500.000.-

En ese orden de ideas, la deudora omitió información en la relación de bienes, lo que resulta en un incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo

539 del Código General del Proceso, lo que a su vez conllevó la aceptación de un acuerdo por parte de acreedores que tenían información inexacta sobre la solvencia y situación económica de la deudora, por lo que la aceptación de la solicitud de negociación por parte de la conciliadora estuvo viciada.-

Asimismo, vale la pena precisar que el listado de causales contenidas en el artículo 557 del Código General del Proceso, no son de carácter restrictivo sino enunciativo, por lo que es posible estudiar una irregularidad como la aquí presentada, máxime si se tiene en cuenta que está contraria el artículo 539 del C. G del P. y vicia el consentimiento de los acreedores.

Por tanto, es loable concluir que el conciliador deberá retrotraer la actuación, para así subsanar las falencias anotadas y tomar la decisión que en derecho corresponda conforme al artículo 539, 542 y s.s.

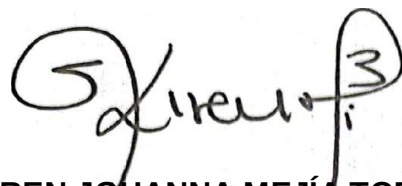
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el acuerdo de pago celebrado entre los acreedores y la deudora Sandra Patricia Verano el 26 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Anular todo lo actuado en el expediente a partir de la decisión que admitió la solicitud de insolvencia de la referencia, para que el conciliador requiera a la deudora en aras que la solicitud se realice con todos los requisitos que establece la ley, conforme a lo aquí expuesto, como son la totalidad de bienes, su participación, si tiene alguna afectación y el valor, además de todos los demás requisitos que las normas indiquen. -

NOTIFÍQUESE



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00730 00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADOS: DANNI DANILETH VELASQUEZ VALDES

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía, en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la Garantía Mobiliaria.

Como la solicitud elevada observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **BANCOLOMBIA** contra **DANNI DANILETH VELASQUEZ VALDES**.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión del vehículo objeto del presente proceso.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor anteriormente descrito y lo lleve al parqueadero (de conformidad al lugar o ciudad a donde se hubiere producido la inmovilización) que hubiere designado el acreedor.

CUARTO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado, del vehículo mencionado.

CUARTO: RECONOCER a **EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA**, como apoderado judicial de la demandante, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

QUINTO: El apoderado judicial del acreedor, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de la orden impartida en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00928 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MANUFACTURAS INFANTILES S.A
DEMANDADOS: VD EL MUNDO A SUS PIES S.A.S. EN REORGANIZACION

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Deberá aclarar el hecho quinto de la demanda en el sentido de indicar de manera clara la forma en la que fueron radicadas y recibidas las facturas objeto del presente proceso.

SEGUNDO: Deberá aportar las facturas No. 55467, 56758, 56830 y 56891 o eliminar las pretensiones respecto a dichos títulos toda vez que no se observa que se hayan aportado junto con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Alg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00932 00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO: EFRAIN TORRES MONTAÑEZ

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** para la efectividad de la **GARANTÍA REAL** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., 468 Del C. G. del P y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA** contra **EFRAIN TORRES MONTAÑEZ** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 204119036697.

1. \$ 81.657.451,84 M/Cte por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la obligación.

2. Por los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima de 18.8949% equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio convenido a la tasa del 12.5966% efectivo anual, desde la presentación de la demanda es decir desde el 16 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

Pagaré No. 4960840087475785 -5470641040828312

Obligación 4960840087475785

3. \$ 17.480.255 M/cte por concepto de capital insoluto contenido en la obligación referida.

4. Por los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima de 20.6 % equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio convenido a la tasa del 13,75% efectivo anual, desde la presentación de la demanda es decir desde el 17 de junio de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

Obligación 5470641040828312

5. **\$1.310.045 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en la obligación referida.

6. Por los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima de 20.6 % equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio convenido a la tasa del 13,75% efectivo anual, desde la presentación de la demanda es decir desde el 17 de junio de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

7. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

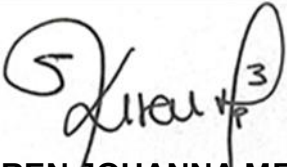
SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro de los inmuebles identificados con el folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 50N20657800 -50N 20657664 -50N 20657663 -50N 20657748**, objetos del gravamen hipotecario. Ofíciase a la oficina de instrumentos públicos competente.

TERCERO: Notifíquese este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibidem o, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva con los anexos incluidos (entre los que se encuentra el título valor que presta mérito ejecutivo) se presentó por medio electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según el caso.

QUINTO: Se reconoce a la abogada **JANNETTE AMALIA LEAL GARZON**, como apoderada judicial del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00008 00
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: ROBERTO CARLOS ZAMBRANO NUÑEZ

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 2 de marzo de 2021, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Alg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00024 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO: MARIA CONSTANZA BARRETO MARTINEZ

Comoquiera que la demanda ejecutiva singular reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, y ss. del Código General del del Proceso, y el documento aportado como base de recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de los dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía, en favor de **BANCO FALABELLA S.A.** contra **MARIA CONSTANZA BARRETO MARTINEZ** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 209971325304

1. \$ 33.309.000 M/Cte por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la obligación.

2. Por los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el momento en que se causaron, es decir desde el 26 de marzo de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

3. \$ 4.017.000 M/Cte por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa de 1.6%. efectivo mensual causados desde el día 25 de agosto de 2020 hasta el día 25 de marzo de 2021.

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

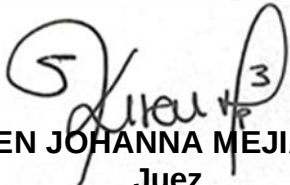
SEGUNDO: Notifíquese este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibidem o, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva con los anexos incluidos (entre los que se encuentra el título valor que presta mérito ejecutivo) se presentó por medio electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este

Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según el caso.

CUARTO: Se reconoce al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE,



KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Alg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00106 00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JUAN CARLOS MORALES PULIDO

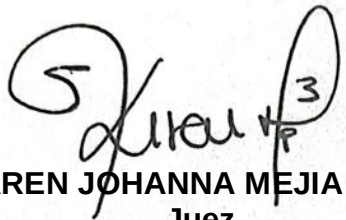
De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Deberá allegar el escrito de demanda, toda vez que en el documento allegado se encuentra en blanco.

SEGUNDO: Deberá allegar el contrato de prenda en donde conste que el número de placas del rodante base del gravamen es el perseguido por el acreedor pues el adosado no figura la placa del vehículo.

TERCERO: Deberá allegar certificado de libertad y tradición del vehículo de placas **JVR-594** con expedición no inferior a un mes, a fin de establecer el estado jurídico del rodante

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Algg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00114 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA.
DEMANDADO: HUGO ORTEGA BARRETO

Comoquiera que la demanda ejecutiva singular reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, y ss. del Código General del del Proceso, y el documento aportado como base de recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.** contra **HUGO ORTEGA BARRETO** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré de 19 de enero de 2022

1. \$ 72.335.226 M/Cte por concepto de capital insoluto contenido en la factura base de la obligación.

2. Por los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el momento en que se causaron, es decir desde el 21 de enero de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

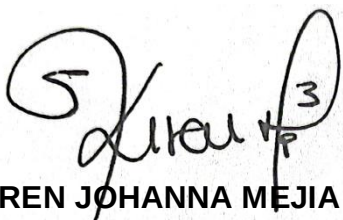
SEGUNDO: Notifíquese este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibidem o, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva con los anexos incluidos (entre los que se encuentra el título valor que presta mérito ejecutivo) se presentó por medio electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución (como requisito

previo) antes de que se profiera sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según el caso.

CUARTO: Se reconoce a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE,



KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Alg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0012400

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JOSE ANDRES SASTRE OSORIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

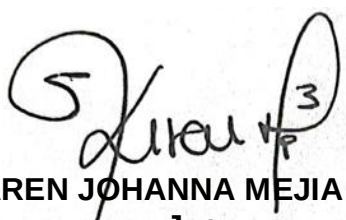
PRIMERO: Deberá indicar el nombre e identificación del representante legal de la entidad demandante.

SEGUNDO: Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante con fecha de expedición no mayor a 30 días.

TERCERO: Deberá indicar el domicilio del demandado.

CUARTO: Deberá indicar como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00132 00

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC

DEMANDADO: IDALIDES RIVAS AVILA

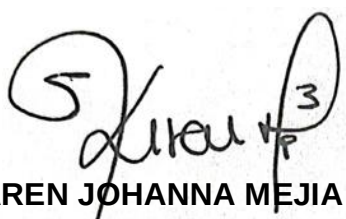
De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Deberá allegar el contrato de prenda en donde conste que el número de placas del rodante base del gravamen es el perseguido por el acreedor pues el adosado no figura la placa del vehículo.

SEGUNDO: Deberá allegar certificado de libertad y tradición del vehículo de placas **FPS-069** con expedición no inferior a un mes, a fin de establecer el estado jurídico del rodante.

TERCERO: Deberá indicar como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Alg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00140 00

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LINA MARCELA NARANJO TELLEZ

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de libertad y tradición del vehículo de placas **JLY-869** con expedición no inferior a un mes, a fin de establecer el estado jurídico del rodante.

SEGUNDO: Deberá indicar como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Alg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00142 00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADOS: MANUEL FERNANDO ROA SILVA

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía, en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la Garantía Mobiliaria.

Como la solicitud elevada observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** contra **MANUEL FERNANDO ROA SILVA**.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión del vehículo objeto del presente proceso.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor anteriormente descrito y lo lleve al parqueadero (de conformidad al lugar o ciudad a donde se hubiere producido la inmovilización) que hubiere designado el acreedor.

CUARTO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado, del vehículo mencionado.

CUARTO: RECONOCER a **LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ**, como apoderado judicial de la demandante, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

QUINTO: El apoderado judicial del acreedor, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de la orden impartida en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00146 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA.
DEMANDADO: EDWIN FERNANDO BARRIGA MACIADO

Comoquiera que la demanda ejecutiva singular reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, y ss. del Código General del del Proceso, y el documento aportado como base de recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.** contra **EDWIN FERNANDO BARRIGA MACIADO** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 7745248

1. \$ 62,946,065 M/Cte por concepto de capital insoluto contenido en la factura base de la obligación.

2. Por los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el momento en que se causaron, es decir desde el 4 de febrero de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibidem o, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva con los anexos incluidos (entre los que se encuentra el título valor que presta mérito ejecutivo) se presentó por medio electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución (como requisito

previo) antes de que se profiera sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según el caso.

CUARTO: Se reconoce a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE,



KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Alg